

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014**  
La Paz, 20 de junio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de 11 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ABAROA" de la ciudad de Cochabamba (en adelante la Estación); las normas sectoriales y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante los Informes Técnicos: DRC 0325/2009 de 04 de marzo de 2009, DRC 0456/2009 de 26 de marzo de 2009 y DRC 808/2009 de 29 de mayo de 2009, DRC 0958/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1135/2009 de 29 de julio de 2009 y DRC 1273/2009 de 28 de agosto de 2009, DRC 1718/2009 de 10 de noviembre de 2009, DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009 y DRC 0025/2010 de 07 de enero de 2010, DRC 0199/2010 de 03 de febrero de 2010, DRC 1476/2010 de 17 de agosto de 2010 y DRC 1718/2010 de 08 de septiembre de 2010, DRC 2142/2010 de 25 de octubre de 2010, DRC 2255/2010 de 11 de noviembre de 2010 y DRC 0233/2011 de 07 de febrero de 2011 (en adelante Informes), con cuadros adjuntos mencionaron el detalle de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país que en la gestiones 2009 y 2010, incumplieron lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas Nros. 0676/07 y 0620/08, recomendando su remisión a Dirección Jurídica de la ANH, para que previo análisis se inicie las acciones legales por el incumplimiento del Artículo 12 del Decretos Supremo N° 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante nota DRC 1088/2011 de fecha 06 de abril de 2011, bajo referencia "*Lo requerido en su nota DJ 0082/2011*" estableció que "*En atención a lo requerido en la nota de referencia y habiendo expirado en fecha 21 de enero de 2011, el plazo adicional, común e improrrogable de treinta (30) días calendario, otorgado con carácter intimatorio en el Artículo PRIMERO de la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, previa revisión y análisis actualizados de la información recepcionada en cumplimiento de la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio 2007 y Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, se remite los cuadros (listados) por Departamentos de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplieron con la remisión de los citados formularios correspondientes a las gestiones 2008, 2009 y 2010.*

Que, mediante Auto de 11 de marzo de 2011, se dispuso: "*Formular cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ABAROA" de la ciudad de Cochabamba, del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondientes a las gestiones 2009 y 2010, contravención y sanción que se encuentran previstas en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.*

Que, con el Auto, se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 11 de mayo de 2011, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que la Estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014  
La Paz, 20 de junio de 2014

Que, mediante Auto de 06 de junio de 2011, notificado en fecha 17 de junio de 2011, se Aperturó Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en merito al precitado Auto, la Estación mediante nota recibida en fecha 01 de julio de 2011, estableció: *"Respondiendo al auto de formulación de cargo nuestra Estación de Servicio ABAROA de la ciudad de Cochabamba por la no presentación de formularios de reportes mensuales de movimiento de producto de las gestiones 2009 y parte del 2010 exponemos: Primero.- Como es de conocimiento general nuestra indicada Gasolinera es la más pequeña de la República donde vendemos solamente gasolina. Segundo.- Administradores anteriores nos estafaron y a la fecha todos tienen MANDAMIENTO DE APREMIO, razón por la cual los Beneméritos nos hicimos cargo de la administración directamente desde el año 2006. Cumplimos fielmente con todas las exigencias sociales de los empleados, pólizas (...). El cierre de nuestra gasolinera significaría que el Estado asuma todas las obligaciones citadas como se hacen en el resto del país (...)"*.

Que, la Estación mediante la nota precitada solicita *"Por todo lo expuesto y apelando a su espíritu patriótico le rogamos guardarnos las consideraciones del caso por no poder presentar los reportes exigidos del 2009 y parte del 2010"*.

Que, en fecha 15 de diciembre de 2011, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, notificado el 30 de diciembre de 2011, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79, parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, la Estación mediante nota recibida en fecha 05 de enero de 2012, estableció: *"(...) le hacemos conocer que la Federación de Héroes Nacionales y Beneméritos de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO) desconocía la vigencia del requisito de presentar informes mensuales de movimiento de ventas diarias de gasolina especial a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, nunca lo hicimos, ya que YPFB siempre fue para nosotros el ente al que nosotros respondíamos, pero en junio del 2010 la Agencia Nacional de Hidrocarburos nos notificó verbalmente y desde entonces a la fecha hemos cumplido en remitir los reportes mensuales de ventas diarias de gasolina especial y lo hacemos fielmente. Gasolina Especial es el único producto que comercializa la Gasolinera Abaroa"*.

Que, mediante nota DJ 0331/2013 de 27 de febrero de 2013, la Directora Jurídica a.i. de la ANH, solicitó al Director de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH: *"(...) remita a la Dirección Jurídica, si la Estación de Servicio "ABAROA" ha cumplido con la remisión de los Formularios de Reportes mensuales de movimiento de productos desde la gestión 2011 hasta la fecha (...)"*.

Que, la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante nota DCD 1587/2013 de 30 de abril de 2013, establece que *"(...) se tiene la información de movimiento mensual de producto de la Estación de Servicio "Abaroa", ubicado en plaza Abaroa calle Abaroa esquina General Acha del Departamento de Cochabamba, para lo cual se adjunta (el movimiento mensual de productos), de las gestiones solicitadas emitido por la EE°SS° a la oficina de la Regional Cochabamba"*.

Que, el Director de Coordinación Distrital a.i. de la ANH y el Director de Comercialización de Derivados y Distribución del Gas Natural a.i. de la ANH, mediante Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, en el numeral 4. Conclusiones, parágrafo II establecen: ***"La planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferente los***

Página 2 de 7

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014**  
La Paz, 20 de junio de 2014

*mismos están enmarcados en el marco legal y análisis técnico del presente informe. Las diferencias son; los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones”.*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el Parágrafo II del Artículo 115 establece: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*"

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058, Atribuciones del Ente Regulador, establece en el inciso "h) "Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones", i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector y j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativos, de 23 de abril de 2002, establece los Principios Generales de Actividad Administrativa, entre ellos el inciso “b) Principio de Autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por si misma sus propios actos, sin perjuicio de control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, se aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que establece en su Artículo 50 *"La empresa deberá presentar a la Superintendencia la planilla de "Movimiento Mensual de Productos", para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior"*.

Que, el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, en su Artículo 12 dispone:  
*“Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oíl y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB”.*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014**  
La Paz, 20 de junio de 2014

Que, la forma de ejecución de la obligación prevista en el señalado Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, fue reglamentada entre otras, por las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que en su Resuelve Primero dispone “*Aprobar en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado*”.
- Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que “*INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo I, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, el mismo, que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado*”.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos cumplan con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y reglamentación conexa, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispone: “*INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003*”.

Que, el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, Disposiciones Adicionales, Artículo Adicional Único establece que: “*El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:*

- a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*
- b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.*

**CONSIDERANDO:**

Que, MONROY GALVEZ, Juan, establece que “*(...) el Devido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Asimismo se puede aseverar que se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas, el debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a*

Página 4 de 7

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014

La Paz, 20 de junio de 2014

asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, de esta forma, el *Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social*".

Que, asimismo GALVEZ establece que: "(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general".

Que el debido proceso es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, acorde con lo determinado por la Sentencia Constitucional 1510/2011-R de 11 de octubre de 2011, que instituye el debido proceso como: "1) **Derecho fundamental:** Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originando no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) **Garantía jurisdiccional:** Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, **la defensa**, la pertinencia, **la congruencia** de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad".

Que, en ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece: "(...) el Debido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: "El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Que en este contexto, la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 10 de marzo de 2014, ha establecido el siguiente precedente vinculante y obligatorio, respecto al derecho fundamental a la defensa: "(...) el derecho a la defensa irrestricta, componente del debido proceso se halla consagrado en el art. 115. II de la CPE que señala: El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa (...). **El derecho a la defensa irrestricta, es transversal a todas las fases sustantivas del proceso judicial o administrativo**".

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014  
La Paz, 20 de junio de 2014

Que, además la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece:

*"(...) el Devido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: "El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115. II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

Que, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Capítulo VIII, Objeto y Competencia del Acto Administrativo, numeral 8.1. establece lo siguiente:

*"La Contradicción del acto*

*La Contradicción del acto<sup>3</sup>, en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que expresaba en los considerandos<sup>4</sup>*

*La Contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos y adopta lo contrario en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias (...)".*

Que por otra parte, la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido respecto al derecho de congruencia dentro de un debido proceso: *"La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo;(...)"*.

Que, Miguel S. Marienhoff, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Servicios Públicos, Actos de la Administración Pública, Sección 3, Caracteres del Acto Administrativo, establece lo siguiente:

*"431. La Presunción de legitimidad que acompaña el acto administrativo no es una presunción "absoluta", sino una mera presunción "simple": puede ser desvirtuada (...)".*

**CONSIDERANDO:**

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de formulación de cargo de 11 de marzo de 2011, fue fundado en los Informes precitados y la nota DRC 1088/2011 de fecha 06 de abril de 2011, mediante la cual se remitió cuadros (listados) por departamentos de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplieron con la remisión de los citados formularios correspondientes a las gestiones 2008, 2009 y 2010, entre los cuales se hallaba la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ABAROA".

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1595/2014**  
La Paz, 20 de junio de 2014

Que, el precitado Auto fue motivado contra la Estación por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oíl), que señala en su parte considerativa el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, señalando que su sanción sería de ser probada la conducta la prevista en las Disposiciones Adicionales, Artículo Adicional 1º del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.

Que, de la revisión del Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, se tiene que los mismos son diferentes, por lo tanto generan sanciones diferentes, extremo confirmado a través del análisis técnico plasmado en el informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014.

Que, por lo expuesto precedentemente se tiene que el Auto de formulación de cargo de 11 de marzo de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contra la Estación, no asume una relación concatenada del acto administrativo, ya que en su parte considerativa cita y fundamenta la formulación del Auto en el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, sin embargo en su parte dispositiva establece la formulación del Auto de cargo en mérito al supuesto incumplimiento del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, contravención y sanción prevista en la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, por lo tanto siendo que ambos preceptos normativos son diferentes a decir del informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, se tiene que existe incongruencia y falta de tipicidad en el Auto de formulación de cargo de 11 de marzo de 2011, dejando de esta manera en indefensión a la Estación y vulnerando su derecho al debido proceso, consiguientemente la comisión de la infracción administrativa no se le puede ser atribuida a la Estación.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 11 de marzo de 2011, contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ABAROA"** de la ciudad de Cochabamba.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ABAROA"** de la ciudad de Cochabamba, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medina Vélez  
Oficina de Gestión Legal  
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Página 7 de 7

*Jai Yili*  
Cortesía Nestor Vela  
Agencia Nacional de Hidrocarburos